I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2658/98 DEL CONSEJO

de 19 de enero de 1998

relativo a la aprobación de un Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo a un determinado régimen de importación de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 y la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra [1], establece una estrecha colaboración en cuestiones comerciales entre las dos partes;

Considerando que, a raíz de la solicitud de Hungría de una exención de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en virtud de la cual ésta podría conceder subvenciones adicionales a las exportaciones agrícolas, puede producirse un riesgo de perturbación de los mercados comunitarios;

Considerando que las disposiciones de salvaguardia del citado Acuerdo europeo no son suficientemente específicas para hacer frente a ese riesgo;

Considerando que, para limitar ese riesgo, conviene acordar una cláusula de salvaguardia acelerada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Hungría relativo a un determinado régimen de importación de productos agrícolas.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

1. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias de conformidad con el Acuerdo contemplado en el artículo 1. Estas medidas serán comunicadas a los Estados miembros y directamente aplicables. En caso de que la Comisión reciba una solicitud de un Estado miembro, tomará una decisión en el plazo de tres días hábiles a partir del recibo de la solicitud.

2. Las medidas adoptadas por la Comisión podrán ser sometidas al Consejo por cualquier Estado miembro en el plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de su comunicación. El Consejo se reunirá inmediatamente y, por mayoría cualificada podrá tomar una decisión diferente en un plazo de treinta días.

Artículo 4

La Comisión queda autorizada para establecer, de acuerdo con las autoridades húngaras, los procedimientos de ejecución del Acuerdo contemplado en el artículo 1.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO L 347 de 31. 12. 1993, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
G. BROWN